



Comisión
Nacional
de Energía

SOLICITUD DE INFORME DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA PLANTA DE COGENERACIÓN

29 de marzo de 2011

SOLICITUD DE INFORME DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA PLANTA DE COGENERACIÓN

0. RESUMEN Y CONCLUSIONES

La planta de cogeneración perteneciente a la empresa “XXXX” tiene como equipos generadores dos motores de gas y va a proceder a la sustitución de uno de ellos. Dicha empresa solicita a la COMUNIDAD AUTÓNOMA que dicha sustitución sea considerada como modificación sustancial, tal como la define el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Dicha solicitud es remitida por la COMUNIDAD AUTÓNOMA a la CNE, solicitando informe al respecto.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, que modifica el mencionado Real Decreto 661/2007, se considera necesario para que una modificación sea considerada como sustancial, el cumplimiento de, entre otros requisitos, la sustitución de los equipos principales. Si la instalación está compuesta por varios equipos generadores, esta sustitución debe afectar a todos ellos.

En el caso analizado, la CNE considera que no se cumpliría este último requisito, ya que se procede a la sustitución únicamente de uno de los dos equipos generadores, por lo que no podría considerarse como modificación sustancial.

El mismo Real Decreto 1565/2010 permite, mediante una disposición transitoria, que las solicitudes de autorización de modificación sustancial presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del citado Real Decreto puedan tramitarse y resolverse conforme a la normativa vigente en el momento de presentación de solicitud.

Si la instalación objeto del informe se hubiera acogido a esta transitoria, le sería aplicable lo establecido en el Real Decreto 661/2007, según el cual la modificación sustancial debe acreditar una inversión superior al 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición. Según la información aportada, este supuesto tampoco se cumpliría, por lo que a juicio de esta Comisión, en ninguno de los supuestos, la modificación realizada podría considerarse como modificación sustancial.

1 OBJETO

El objeto de este informe es responder a la consulta planteada por la COMUNIDAD AUTÓNOMA en relación con la modificación sustancial de una planta de cogeneración.

2 ANTECEDENTES

Con fecha de 24 de noviembre de 2010 tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía un escrito de la Subdirección General de Energía y Minas de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la COMUNIDAD AUTÓNOMA.

En el escrito se informa de que con fecha 30 de diciembre de 2009 tuvo entrada en el registro de la citada Dirección General una solicitud de la empresa “XXXX”, en el que se demandaba una nueva fecha de puesta en servicio de su planta de cogeneración ubicada en [.....], debido a una modificación sustancial. A dicha solicitud le acompaña una memoria, que es adjuntada en el escrito remitido a la CNE.

Finalmente, en el escrito procedente de la COMUNIDAD AUTÓNOMA se pide valoración por parte de la CNE sobre si la modificación prevista reúne los requisitos necesarios para poder calificarla como sustancial.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

4.1. –Sobre el concepto de modificación sustancial vigente

NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, añade un nuevo artículo 4.bis al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial. En dicho artículo se especifica lo siguiente:

“Artículo 4 bis. Modificación sustancial de una instalación preexistente a efectos de su régimen económico.

1. Para las instalaciones de cogeneración, se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en este Real Decreto, de una instalación preexistente la sustitución de, al menos, los equipos indicados en la tabla siguiente en función de la tipología y tecnología.

<i>Tipología de la cogeneración antes de la modificación</i>		<i>Equipos a ser sustituidos</i>
<i>Ciclo simple de secado con turbina.</i>		<i>- Turbina(s) de gas.</i>
<i>Ciclo simple de secado con motor.</i>		<i>- Motor(es) alternativo(s).</i>
<i>Ciclo simple con generación de vapor y/o agua caliente con turbina.</i>	<i>Sin generación de frío.</i>	<i>- Turbina(s) de gas.</i>
	<i>Con generación de frío.</i>	<i>- Turbina(s) de gas y - Recuperador(es) de calor o máquina(s) de absorción.</i>
<i>Ciclo simple con generación de vapor y/o agua caliente con motor alternativo.</i>	<i>Sin generación de frío.</i>	<i>- Motor(es) alternativo(s).</i>
	<i>Con generación de frío.</i>	<i>- Motor(es) alternativo(s) y - Recuperador(es) de calor o máquina(s) de absorción.</i>
<i>Ciclo combinado.</i>	<i>Sin generación de frío.</i>	<i>- Turbina(s) de gas y - Recuperador(es) de calor o turbogenerador de vapor.</i>
	<i>Con generación de frío.</i>	<i>- Turbina(s) de gas y - Máquina(s) de absorción y - Recuperador(es) de calor o turbogenerador de vapor.</i>

....

9. En el caso de que una instalación estuviera constituida por distintos equipos generadores pero con una misma fecha de inscripción definitiva, se entenderá que se ha producido la modificación sustancial cuando se sustituyan todos los equipos generadores existentes correspondientes por nuevos equipos”

Por otra parte, en el citado Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, se establece un periodo transitorio para solicitudes de autorización de modificación sustancial, especificado en la disposición transitoria tercera:

“Disposición transitoria tercera. Modificaciones sustanciales en tramitación a la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las solicitudes de autorización de una modificación sustancial de una instalación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto podrán tramitarse y resolverse conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de dicha solicitud, siempre que el titular de la instalación disponga de un acuerdo de compra firmado entre el promotor de la instalación y el fabricante o suministrador de equipos correspondiente para la adquisición de equipos por un importe equivalente al menos del 50 % del valor de la totalidad de los mismos fijado en el proyecto de instalación.

En este caso, el titular de la instalación deberá comunicarlo, junto con la documentación acreditativa de tal hecho, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, al órgano competente, quien remitirá, a su vez, de oficio, copia de la misma a la Dirección General de Política Energética y Minas.

En caso contrario se entenderá que renuncia al citado derecho y se estará a lo dispuesto en el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

La solicitud será resuelta por el órgano autonómico que comunicará su resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas.

CONCLUSION

A la fecha de la emisión del presente informe, y una vez transcurrido el plazo de dos meses de la entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010, no se ha recibido en esta Comisión por parte de la COMUNIDAD AUTÓNOMA, ni por parte del propio interesado, notificación alguna sobre la posibilidad de haberse acogido a la mencionada disposición transitoria tercera, por lo que con la información disponible, tendría que aplicarse la

definición de modificación sustancial establecida en el mencionado artículo 4.bis del Real Decreto 661/2007, añadido por el Real Decreto 1565/2010.

Según lo definido en este artículo, en el caso de una instalación formada por varios equipos generadores pero con una misma fecha de inscripción definitiva, se considerará modificación sustancial si se sustituyen todos los equipos generadores existentes por equipos nuevos.

La instalación objeto del informe dispone de dos equipos generadores, pero en toda la documentación recibida, en todo momento se ha tratado la instalación como una entidad única, y por lo tanto con una sola fecha de inscripción definitiva.

Por ello, a juicio de la CNE, la sustitución de uno solo de los dos equipos generadores no cumpliría con los requisitos para que la modificación sea considerada como sustancial.

4.2. –Sobre el concepto de modificación sustancial en el caso de que la instalación se hubiera acogido a la Disposición transitoria tercera del Real Decreto 1565/2010

NORMATIVA APLICABLE

El Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, en su artículo 4.3, según la redacción del mismo vigente hasta la modificación operada por el Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, establece lo siguiente:

“3. Se entiende por modificación sustancial de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 por ciento de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición. La modificación sustancial dará origen a una nueva fecha de puesta en servicio a los efectos del capítulo IV.”

CONCLUSION

En el caso de que la instalación objeto del presente informe hubiera solicitado al órgano competente acogerse a la disposición transitoria tercera, el criterio a seguir sería el especificado en el mencionado artículo 4.3 del Real Decreto 661.

Tal como indica la memoria adjunta en su página 4, el valor de la inversión a realizar es de 175.832,08. Según este dato, para que la modificación fuera considerada sustancial, la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición, debería ascender a un máximo de 351.664 Euros, tal como la propia memoria indica en su página 5.

Para valorar la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición, cabe considerar el Anexo I del informe 24/2010 de la CNE a la Propuesta de Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al régimen especial. En este anexo se incluye la información económica disponible en la CNE recopilada de las instalaciones reales mediante la Circular 3/2005, en desarrollo del artículo 44.4 del Real Decreto 661/2007.

Según este Anexo I del mencionado informe 24/2010 (aprobado por el Consejo de Administración de 24 de septiembre de 2010), la inversión específica media de una planta de cogeneración que utiliza gas natural con potencia mayor de 1 MW y menor de 10 MW es de 830 euros/kW.

En el caso que nos ocupa, la instalación tiene una potencia de 2.200 kW por lo que la inversión media de una planta de este tipo, valorada con criterio de reposición sería de $2.200 \text{ kW} \times 830 \text{ euros/kW} = 1.826.000 \text{ Euros}$.

Por consiguiente la inversión prevista en el nuevo equipo generador estaría en torno al 10% de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición, considerablemente lejos del 50 % de la inversión total de la planta, por lo que no tendría la consideración de modificación sustancial.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.